

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2020-0089

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que** el artículo 227 *ibídem* dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue promulgada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016;
- Que** los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, determina quienes son sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- Que** el artículo 11 de la citada Ley Orgánica, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa y financiera y jurisdicción coactiva, adscrita al Ministerio Coordinador de la Política Económica o al órgano que asuma sus competencias, la misma que se organizará en la forma prevista en el Reglamento;
- Que** el literal k del artículo 12 de la Ley Orgánica *ibídem* señala como una función de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) la de: “Expedir la normativa correspondiente y asumir el control para el caso de los sujetos obligados a entregar información, que no tengan instituciones de control específicas”;



Que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina que el Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que la Ley le otorga para su aplicación, emitirá las resoluciones normativas que corresponda, las que deberán publicarse en el Registro Oficial;

Que el artículo 8 del Reglamento en referencia establece que: “La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 12 letra k) de la Ley, ejercerá el control y supervisión en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de los sujetos obligados a reportar que no tengan instituciones de control específicas. En ejercicio del control podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para sus análisis todos los documentos en cualquier soporte relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

El incumplimiento, la falta de acceso, la negativa o la demora por parte de los sujetos obligados a reportar en la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será motivo para la imposición de sanciones administrativas previstas en la Ley, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente, sin perjuicio de denunciar los hechos a la Fiscalía General del Estado de presumirse el cometimiento de un delito”; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

RESUELVE:

EMITIR LA “NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS DIRIGIDO A LOS SUJETOS OBLIGADOS A REPORTAR BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)”

TÍTULO I

DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Art.1.- Ámbito de aplicación.- La presente norma es aplicable a los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que no tengan organismo de control específico en el país, en materia de prevención del delito de lavado activos y financiamiento de





delitos como el terrorismo, por lo cual dicho control es competencia de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); de acuerdo a lo determinado en los artículos 5 y 12 literal k de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Art.2.- Definiciones y Abreviaturas. - Para efectos de lo dispuesto en esta norma, tómesese en cuenta las siguientes definiciones y abreviaturas:

Definiciones:

Certificado de Cumplimiento. - Es un documento emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) que describe que un sujeto obligado a reportar cuenta con código de registro, oficial de cumplimiento inscrito y la fecha del registro del manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Cliente. - Persona natural o jurídica con la que el sujeto obligado establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

Enfoque Basado en Riesgos (EBR). - Es una metodología que permite identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, cuyo objetivo es administrar y mitigar estos riesgos; para reducir la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Factores de Riesgo. - Son elementos, con capacidad de generar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para el sujeto obligado, sobre los cuales debe operar una metodología con un enfoque basado en riesgos, los mismos que permitirán evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y/o servicios, canales y jurisdicciones.

Financiamiento del Terrorismo.- El artículo 367 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), indica que “La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años” (...).

Lavado de Activos. - El artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) determina que comete el delito de lavado de activos “La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este



artículo.

5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activo.

6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país” (...).

Ley. - Para este caso, cuando se mencione la palabra Ley, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Manual. - Cuando se mencione la palabra Manual, se hace alusión al Manual de Prevención del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Oficial de Cumplimiento (OC). - Es la persona natural idónea, designada por el sujeto obligado, que tiene la responsabilidad de vigilar la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

Paraísos Fiscales. - Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.

Perfil de Riesgo. - Es la condición de riesgo que presenta el cliente de acuerdo a su comportamiento como por su transaccionalidad que pueden exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activo o financiamiento de delitos como el terrorismo.

Personas Expuestas Políticamente (PEP). - Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado funciones o cargos públicos destacados en el Ecuador o en el Extranjero; o funciones prominentes en una organización internacional, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Reglamento General a la Ley. - Para este caso, cuando se mencione la palabra Reglamento, se hace alusión al Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Reporte de Operaciones Inusuales, Injustificadas o Sospechosas (ROI). - Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia con el perfil económico y financiero que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

Reportes de Operaciones o Transacciones Iguales o Superiores al Umbral Legal (RESU). - Es el reporte de las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta días, las que incluyen las transferencias electrónicas, con sus respectivos mensajes, en toda la cadena de pago.

Riesgo Inherente. - Es el riesgo intrínseco de cada factor de riesgo (producto, servicio, cliente, etc.), derivado de su propia naturaleza o características; éste surge de la exposición y la incertidumbre de probables eventos. El riesgo inherente por sí mismo no es un riesgo financiero por naturaleza, pero puede causar un impacto financiero en el sujeto obligado.

Riesgo Residual. - Es el nivel de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo resultante después de aplicarle al riesgo inherente determinado, los controles establecidos, para su prevención y mitigación.

Riesgos Asociados. - Son los riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, son los que se definen a continuación:



Riesgo Reputacional. - Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la empresa o sus negocios.

Riesgo Legal. - Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de Leyes, Normas o Instructivos.

Riesgo de Contagio. - Probabilidad de pérdida por acción o experiencia de un relacionado o personas que pueden ejercer influencia.

Riesgo Operativo. - Riesgo de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.

Señales de Alerta. - Son situaciones u operaciones extrañas o que están fuera de la normalidad, y constituyen una herramienta para que el sujeto obligado, a través de los mecanismos elaborados por el oficial de cumplimiento, identifique operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, a partir de las cuales se pueda inferir la posible existencia de un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Sistema (SISLAFT). - Es un sistema informático de la UAFE que permite enviar los reportes de operaciones iguales o superiores al umbral; así como las relacionadas con operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; registro del Manual; actualización de datos; y, emisión del certificado de cumplimiento.

Tipología. - Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia ilícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

Abreviaturas:

GAFI. - Grupo de Acción Financiera Internacional.

LA. - Lavado de Activos.

PEP. - Personas Expuestas Políticamente.

UAFE. - Unidad de Análisis Financiero y Económico.

CAPÍTULO II.- ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art.3.- La administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, permitirá a los sujetos obligados: identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.

La administración de riesgos se instrumenta a través de las etapas, entendida como fases o pasos sistemáticos interrelacionados con los cuales los sujetos obligados administran el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

En consecuencia, es obligatorio que la administración de riesgos cubra toda clase de servicio de productos, así como a toda clase de clientes permanentes u ocasionales, accionistas directivos, autoridades, funcionarios, servidores, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de los sujetos obligados.





SECCION I.- FACTORES DE RIESGO

Art.4.- Entre los principales factores de riesgo del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo que deben ser identificados y considerados por el sujeto obligado, se encuentran los siguientes:

- 4.1. **Clientes.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;
- 4.2. **Productos y/o servicios.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuará un análisis de sus características en relación con la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.
- 4.3. **Canales.** - El sujeto obligado debe analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales oferta sus productos o servicios. Asimismo, debe tener en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos;
- 4.4. **Jurisdicción.** - El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, tanto a nivel local, nacional como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, así como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación con ciertos países o jurisdicciones del alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo comprende las zonas en las que opera el sujeto obligado, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo al que se encontraría expuesto el sujeto obligado en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición de la UAFE.

SECCION II.- ETAPAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art.5.- Los sujetos obligados ya sean personas naturales y jurídicas efectuarán de forma sistemática, y deberán considerar las siguientes etapas:

- 5.1. **Identificación.** - Como etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado y teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza. Para identificar el riesgo los sujetos obligados deben establecer metodologías para: segmentar los factores de riesgo, identificar las



formas (tipologías) y señales de alerta a través de las cuales se pueda presentar éste riesgo.

5.2. **Medición o evaluación.** – Consiste en que los sujetos obligados midan la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, frente a cada uno de los factores de riesgo y el impacto con base a su materialidad o en caso de materializarse mediante los riesgos asociados.

5.3. **Control.** - Esta etapa tiene como propósito tomar las medidas conducentes para controlar el riesgo inherente, para mitigar éste, se debe diseñar, desarrollar y ejecutar programas, políticas, normas, procedimientos y los controles internos idóneos respectivos. Además de, fortalecer e implementar los mismos, con el fin de reducir la probabilidad y el impacto que puedan causar al materializarse los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Se debe tener en cuenta el tipo, la frecuencia y ejecución de cada uno de los controles.

5.4. **Monitoreo.** - Esta etapa consiste en monitorear la presencia y funcionamiento de las diferentes etapas de la administración del riesgo. Para efecto del monitoreo se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- Hacer un seguimiento que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias en las etapas de la administración del riesgo.
- Realizar un seguimiento del riesgo inherente y residual por cada factor de riesgo; así como de la efectividad de los programas como políticas, normas y procedimientos de los controles implementados.
- Establecer señales de alerta que indiquen potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

SECCION III.- METODOLOGÍA CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Art.6.- Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados que se encuentran bajo esta norma; es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá identificar clientes, productos, servicios, canales y jurisdicciones; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

CAPÍTULO III.- SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Art.7.- Los sujetos obligados determinados en esta norma deben implementar un sistema de prevención de riesgos, según lo determina el Reglamento General a la Ley, esta norma y demás disposiciones sobre la materia, en el que se deberá realizar cómo mínimo las siguientes acciones:



- 7.1. Aprobar las políticas generales y específicas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 7.2. Designar un oficial de cumplimiento de acuerdo con los requisitos propios del sector. Para el caso de las personas naturales, quienes podrán ser sus propios oficiales de cumplimiento, deberán acatar lo dispuesto en esta norma y lo que la UAFE determine;
- 7.3. Realizar auditorías y controles internos para el cumplimiento de esta norma;
- 7.4. Establecer los procedimientos adecuados para registrar y remitir a la UAFE los reportes de operaciones y transacciones iguales o superiores al umbral legal;
- 7.5. Establecer los procedimientos necesarios para registrar y remitir a la UAFE, las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, dentro del término de cuatro días, a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de tales operaciones o transacciones;
- 7.6. Cumplir con los requerimientos que realice la UAFE;
- 7.7. Acatar las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional e internacional en prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

Art.8.- El sistema de prevención de riesgos está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, desarrollados e implementados por el sujeto obligado, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la UAFE como organismo de control, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas.

La UAFE de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Art.9.- El Manual deberá ser aprobado por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural del sujeto obligado, el oficial de cumplimiento debe ser el responsable de la elaboración y registro del Manual en línea a través del sistema (SISLAFT) en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha que el sujeto obligado obtuvo el código de registro. Las actualizaciones sobre este documento, realizadas por interés del sujeto obligado, deberán ser registradas en línea en el mencionado sistema en el término de treinta (30) días de su aprobación por el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado; y tratándose de reformas solicitadas por la UAFE, se las deberá remitir en las fechas que se establezcan.

SECCIÓN I.- DE LAS POLÍTICAS GENERALES

Art.10.- Las políticas generales que deberán desarrollar los sujetos obligados a reportar supervisados por la UAFE se referirán a:

- 10.1. Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal en materia de prevención de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 10.2. Cumplir las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo por parte del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados.



- 10.3. Designar y calificar a un oficial de cumplimiento.
- 10.4. Definir factores, criterios y categorías de riesgo de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 10.5. Establecer los lineamientos que adoptará el sujeto obligado frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos, financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 10.6. Determinar procedimientos de debida diligencia, tomando estrictas medidas al inicio de las relaciones contractuales o comerciales con los clientes;
- 10.7. Establecer procedimientos para monitorear operaciones y transacciones de los clientes;
- 10.8. Desarrollar normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado;
- 10.9. Identificar a sus clientes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otras listas definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 10.10. Identificar las operaciones y transacciones que provengan de países considerados no cooperantes y paraísos fiscales y aplicar los procesos de debida diligencia ampliada;
- 10.11. Monitorear el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados, en el desarrollo de sus actividades;
- 10.12. Implementar mecanismos para garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de esta norma, de lo previsto en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y demás normativa nacional;
- 10.13. Establecer sanciones por falta de aplicación de las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología para la prevención del delito de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
- 10.14. Conservar la documentación física de los procedimientos de debida diligencia que realicen.

SECCIÓN II.- DEL CÓDIGO DE REGISTRO

Art.11.- El código de registro es el número de identificación que la UAFE le otorga al sujeto obligado para el cumplimiento de la normativa nacional en la prevención y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art.12.- Los sujetos obligados tienen la obligación de gestionar ante la UAFE la solicitud de código de registro, siguiendo para el efecto el procedimiento determinado por la UAFE.

Art.13.- La UAFE, procederá a inactivar el código de registro de las personas naturales y jurídicas que son sujetos obligados a reportar y se encuentren bajo el control y supervisión de la UAFE, de acuerdo al art. 12 del Reglamento General a la Ley, para lo cual será necesario que el sujeto obligado remita un oficio a la máxima autoridad de la UAFE el que deberá estar debidamente suscrito por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural, acompañando la documentación que sustente dicha petición.





SECCIÓN III.- DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art.14.- Los sujetos obligados a reportar bajo el control de la UAFE, deberán designar un oficial de cumplimiento titular quien será el responsable de vigilar la correcta implementación y funcionamiento del sistema de prevención de riesgos, en virtud de lo determinado en la Ley, el Reglamento General a la Ley, y esta norma.

Art.15.- Debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones con relación al oficial de cumplimiento:

- 15.1. Los sujetos obligados tienen la obligación de designar y calificar ante la UAFE a un oficial de cumplimiento titular. Es opcional, contar con un oficial de cumplimiento suplente;
- 15.2. Un oficial de cumplimiento que trabaje con determinado sujeto obligado y ha sido calificado para ocupar tal calidad, no podrá ser calificado como oficial de cumplimiento titular o suplente en otro sujeto obligado excepto cuando se trate de un grupo de acuerdo con lo establecido en esta norma;
- 15.3. El representante legal del sujeto obligado, quien haga sus veces, o la persona natural que siendo sujeto obligado ha sido calificado como oficial de cumplimiento, no puede calificarse como oficial de cumplimiento ni titular ni suplente de otro sujeto obligado;
- 15.4. El sujeto obligado que sea persona natural puede ser su propio oficial de cumplimiento, y para solicitar su calificación, no deberá ocupar este cargo en otro sujeto obligado. Además, deberá cumplir los requisitos solicitados en esta norma, excepto el título profesional si no lo contare, sin embargo, podría nombrar a una persona natural que ocupe tal calidad;
- 15.5. El oficial de cumplimiento es la persona de contacto entre el sujeto obligado y la UAFE, cuando se realicen labores de supervisión y control;
- 15.6. Cuando se haya producido un cambio de oficial de cumplimiento titular y/o suplente, el sujeto obligado, deberá solicitar inmediatamente a la UAFE, su calificación de manera física o según se disponga, adjuntando los requisitos determinados en esta norma;
- 15.7. Las principales funciones del oficial de cumplimiento se encuentran señaladas en el Reglamento General a la Ley;
- 15.8. En caso de ausencia del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente, en caso de existir, y a falta de éste, lo hará el representante legal del sujeto obligado o quien haga sus veces, y solicitará a la UAFE se lo califique en tal calidad con el fin de cumplir lo determinado en la Ley, Reglamento General a la Ley, y esta norma.
- 15.9. El sujeto obligado tendrá el plazo de treinta (30) días desde la ausencia del oficial de cumplimiento para designar y solicitar la calificación a la UAFE de otra persona natural que ocupe el referido cargo.

Art.16.- Para calificarse como oficial de cumplimiento, éste deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 16.1. Esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 16.2. Sea mayor de edad.



- 16.3. Acredite título de tercer nivel, en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas o relacionadas con las actividades del sujeto obligado.
- 16.4. El oficial de cumplimiento titular y/o suplente, previo a su calificación en la UAFE por parte del sujeto obligado, deberá aprobar la capacitación virtual, que para el efecto determine la UAFE;
- 16.5. El postulante al cargo de oficial de cumplimiento que no cuente con un título profesional lo puede realizar probando su experiencia laboral mínima de un año, como oficial de cumplimiento registrado ante la UAFE.
- 16.6. En el caso de personas extranjeras que pretendan postularse como oficiales de cumplimiento, éstas deberán cumplir con la normativa nacional vigente.

Art.17.- El sujeto obligado deberá seguir los siguientes pasos relacionados con el nombramiento y calificación del oficial de cumplimiento:

- 17.1. El representante legal del sujeto obligado, o quien haga sus veces, o la persona natural considerada sujeto obligado, emitirá el nombramiento al oficial de cumplimiento a través de un oficio el que deberá contener su firma, y además la del postulante a oficial de cumplimiento que deberá suscribir su aceptación del cargo.
- 17.2. Cuando se trate de la primera vez que se necesite la calificación del oficial de cumplimiento ante la UAFE, se llenará sus datos en la solicitud de código de registro a través del sistema (SISLAFT).
- 17.3. En el caso que se trate de la calificación de un nuevo oficial de cumplimiento, el representante legal o la persona natural que sea sujeto obligado deberá realizar su solicitud de forma física, o según se determine, y adjuntará los documentos requeridos en esta norma. En la designación que se realice al oficial de cumplimiento que adjuntará para su calificación se detallará los siguientes datos:
 - a. Número de cédula de ciudadanía del OC;
 - b. Dirección de correo electrónico corporativo y personal del OC;
 - c. Números de teléfonos convencional con su respectiva extensión y celular;
 - d. Dirección del domicilio del sujeto obligado;
 - e. Firma de aceptación del cargo del OC;
- 17.4. Una vez que el oficial de cumplimiento ha sido calificado por la UAFE, éste recibirá al correo electrónico registrado el usuario para acceder al sistema (SISLAFT). A su vez por el representante legal, o quien haga sus veces, o la persona natural que sea sujeto obligado, recibirán un correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.
- 17.5. El sujeto obligado remitirá el mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la fotocopia del contrato de trabajo inscrito en el Ministerio de Trabajo después de treinta (30) días de haber recibido el correo electrónico por parte de la UAFE mediante el cual se indica la calificación del oficial de cumplimiento.

Art.18.- En el caso que la UAFE no reciba la documentación completa de la persona que postule al cargo de oficial de cumplimiento, negará su calificación.

Art.19.- No podrá designarse como oficiales de cumplimiento, a las siguientes personas:





- 19.1. Los representantes, administradores, gerentes o jefes de área generadores de negocio del sujeto obligado, hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
- 19.2. Quienes ejerzan o hubieran ejercido las funciones de contadores, auditores internos o externos, asistentes o asesores contables, tributarios, legales o los responsables del control interno del sujeto obligado a reportar, con excepción de quienes hayan ostentado dichos cargos hasta dentro de los tres meses anteriores a la designación;
- 19.3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
- 19.4. Los servidores públicos en funciones;
- 19.5. Los que tuvieren sentencia condenatoria y ejecutoriada por delitos relacionados con producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- 19.6. Las declaradas en quiebra y aún no rehabilitadas;
- 19.7. Quienes estén calificados como oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados;
- 19.8. Las personas jurídicas.

Art.20.- A más de las funciones y obligaciones del oficial de cumplimiento determinadas en el Reglamento General a la Ley, tendrá las siguientes:

- 20.1. Difundir con todo el personal del sujeto obligado el manual de prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, dejar evidencia de la recepción del mismo (físico, correo, etc.);
- 20.2. Capacitar al personal del sujeto obligado respecto del contenido del Manual dejando evidencia de la forma de capacitación;
- 20.3. Elaborar un informe de gestión del año e informar al representante legal, o quien haga sus veces, o a la persona natural que sea sujeto obligado, dentro de los primeros treinta (30) días al año culminado;
- 20.4. Verificar la custodia de la información correspondiente a los procedimientos para el registro y envío de los:
 - 20.4.1. Reportes de operaciones o transacciones iguales o superiores al umbral legal;
 - 20.4.2. Reportes de operaciones inusuales e injustificadas;
 - 20.4.3. Reportes de operaciones propias;
- 20.5. Mantener un registro y sustentos de la información relacionada con las solicitudes de reemplazo de los reportes de información remitidos a la UAFE;
- 20.6. Ser el interlocutor del sujeto obligado ante la UAFE, en temas relacionados a su función.
- 20.7. Actualizar la información del sujeto obligado ante la UAFE proporcionada inicialmente cuando se obtuvo el código de registro;
- 20.8. Elaborar señales de alerta de acuerdo al giro del negocio y siguiendo los lineamientos establecidos por la UAFE;
- 20.9. Verificar el procedimiento de revisión de listas del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en todas sus operaciones y transacciones, y en el caso de encontrar coincidencias en las mencionadas listas, el sujeto obligado deberá informar de forma inmediata a la UAFE conforme a lo estipulado en la Resolución 1267. También deberá revisar otras listas que contribuyen a la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, y las que se pueden ubicar en la página web institucional de la UAFE;



- 20.10. Informar a la estructura organizativa del sujeto obligado en caso de existir, respecto de las modificaciones e incorporaciones al listado de países de alto riesgo y no cooperantes publicado por el GAFI;
- 20.11. Desarrollar procedimientos de debida diligencia ampliada, cuando las transacciones u operaciones de los clientes estén relacionadas con países de mayor riesgo de acuerdo a lo determinado por el GAFI;
- 20.12. Los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados deberán aprobar cada año al menos una de las capacitaciones virtuales o presenciales ofertadas por la UAFE en su página web institucional, los que deberán informar a la UAFE de acuerdo a las directrices que se impartan para tal fin;
- 20.13. Digitalizar los documentos que respalden los distintos procedimientos de debida diligencia;
- 20.14. Otras que determine la UAFE.

Art.21.- El sujeto obligado o el oficial de cumplimiento en caso de que éste último deje de laborar en tal función, deben informar de manera inmediata a la UAFE de tal particular para que se proceda a inactivar su usuario del sistema (SISLAFT), para el efecto se adjuntara los documentos habilitantes que corresponda.

SECCIÓN IV.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA AL CLIENTE”

Art.22.- La política de debida diligencia de “conozca al cliente” debe determinar un procedimiento para que el sujeto obligado identifique y conozca a sus clientes al inicio y durante el tiempo que dure la relación comercial o contractual, para lo cual se deberá requerir como mínimo la información determinada en el artículo 7 del Reglamento General a Ley, la que estará consignada en un formulario. Las etapas que se deben seguir en el conocimiento del cliente son la identificación, verificación y actualización.

Art.23.- Debida diligencia simplificada. - Ésta permite al sujeto obligado reducir algunos requisitos de información, para lo cual se deberá contar con una buena gestión de riesgos en relación al factor cliente.

Art.24.- Para aplicar una debida diligencia simplificada el sujeto obligado debió haber aplicado previamente todas las etapas de conocimiento del cliente; y, será una obligación verificar la información ya obtenida, la misma que deberá guardar relación entre el perfil económico del cliente y la transacción. El sujeto obligado tendrá un registro de los procedimientos aplicados y sus resultados.

Art.25.- Debida diligencia ampliada. - Esta medida implica que el sujeto obligado desarrolle e implemente procedimientos más exhaustivos en el conocimiento de sus clientes, adicionales a los determinados en el artículo 7 del Reglamento General a la Ley, cuando el perfil de los clientes representen un alto riesgo.

Art. 26.- Se aplicará la debida diligencia ampliada a los clientes, obligatoriamente al menos en los siguientes casos:

- 26.1. Sean personas expuestas políticamente;



- 26.2. Están siendo investigados o tengan procesos judiciales relacionados con el delito de lavado de activos, y/o financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 26.3. Realicen actividades de la industria química, bélica y de explosivos;
- 26.4. Utilicen cuantías elevadas de efectivo;
- 26.5. Realicen transacciones sin estar presentes al inicio de la relación comercial;
- 26.6. Se encuentren registrados en las listas restrictivas y vinculantes;
- 26.7. En el caso que una transacción u operación, no guarde relación entre la cuantía y la actividad económica del cliente, o cuyo origen de fondos aparentemente no pueda justificarse;
- 26.8. Y en general cuando se activen señales de alerta determinadas para los clientes.

Art.27.- En los procedimientos de debida diligencia ampliada al menos se deberá:

- 27.1. Profundizar y ampliar la información ya levantada procurando identificar la consistencia entre el perfil del cliente y la transacción. El sujeto obligado generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;
- 27.2. Analizar e investigar fuentes públicas de información y otras fuentes sobre los datos del cliente;
- 27.3. Solicitar documentos que sustenten la ubicación y actividad económica de los clientes domiciliados en el extranjero;
- 27.4. Obtener información de los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios de las personas jurídicas que sean sus clientes;
- 27.5. Solicitar certificados y documentos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos son lícitos.

Art.28.- El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final.

El sujeto obligado a través de la debida diligencia del cliente deberá identificar al beneficiario final como la (s) persona (s) natural (es) que finalmente posee (n) directa o indirectamente como propietaria o destinataria recursos o bienes o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

SECCIÓN V.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU EMPLEADO”

Art.29. - La política de debida diligencia de "conozca a su empleado", deberá desarrollar un procedimiento para un adecuado conocimiento y registro de todos los empleados, representantes legales, administradores o apoderados, y demás personal entre estos de los directivos, y organismos de fiscalización o auditoría interna; en caso de existir, a fin de tener la capacidad de establecer sus perfiles de riesgo, esta información deberá estar consignada en un formulario.

29.1. Para cumplir con esta política se requerirá por lo menos la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos completos;
- b. Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente;



- c. Estado civil, especificando los nombres y apellidos del cónyuge o conviviente, de ser el caso;
- d. Profesión u oficio.;
- e. Estudios profesionales y capacitaciones recibidas;
- f. Ocupación y/o cargo en el sujeto obligado;
- g. Dirección de domicilio personal, y número de vivienda;
- h. Dirección de correo electrónico;
- i. Antecedentes laborales: en caso de contar con experiencia laboral en los últimos dos (2) años, previos a la contratación determinar el nombre de la empresa, entidad o persona natural con la que trabajó o prestó servicios, cargo desempeñado, fecha de inicio (día/mes/año), fecha de terminación (día/mes/año);
- j. Antecedentes patrimoniales, en la que se deberá requerir información de su patrimonio, total de activos total de pasivos, ingresos y gastos y de otros ingresos que genere fuera del sujeto obligado o una declaración de bienes simple;
- k. Información del (la)cónyuge y actividades que desempeña;
- l. Información que indique si tiene o no un familiar PEP;
- m. Firma del empleado, jefes o jerárquicos, y del oficial de cumplimiento.

29.2. Además, se deberá realizar las siguientes acciones:

- a. Al momento de la selección o contratación y con posterioridad a la vinculación de las personas expuestas, verificar las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- b. Actualizar al menos una vez al año la información presentada.
- c. Establecer mecanismos internos a fin de subsanar posibles incumplimientos de las normas en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
- d. Elaborar señales de alerta, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Art.30.- Los procedimientos establecidos en esta política de debida diligencia también deberán ser realizados a los socios o asociados del sujeto obligado.

Art.31.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a sus empleados, socios o asociados de acuerdo a su perfil de riesgo.

SECCIÓN VI. - POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU PROVEEDOR”

Art.32.- La política de debida diligencia de "conozca a su proveedor", debe desarrollar procedimientos de conocimiento de los proveedores de bienes y servicios, que se encuentran relacionados directamente con el desarrollo de la actividad, mediante el manejo de expedientes individuales en los que consten documentos de los bienes o servicios adquiridos, así como de las modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de entrega de bienes y/o prestación de servicios.

Deberá existir un formulario para la identificación y conocimiento de los proveedores que contenga al menos la siguiente información:



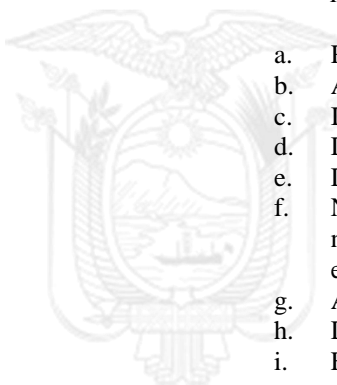


32.2. Cuando el proveedor sea una persona natural, se solicitará como mínimo la siguiente información:

- a. Número de Registro Único de Contribuyentes;
- b. Actividad económica;
- c. Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
- d. Dirección electrónica o página web;
- e. Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular;
- f. Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
- g. Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
- h. Firma del proveedor o de la persona que realiza la operación en su representación y del empleado que receipta la información;
- i. Información del (la) cónyuge y sus actividades;
- j. Información que indique si tiene o no un familiar PEP.

32.3. Cuando el proveedor sea una persona jurídica, se requerirá como mínimo la siguiente información:

- a. Razón social y número de Registro Único de Contribuyentes;
- b. Actividad económica;
- c. Ingresos y egresos mensuales o anuales, según corresponda;
- d. Dirección y número de teléfono de la empresa;
- e. Dirección electrónica o página web;
- f. Nombres y apellidos completos, número de identificación, dirección del domicilio y número de teléfono fijo y celular del representante legal, o quien haga sus veces según el caso;
- g. Años de experiencia en el mercado y referencias comerciales;
- h. Detalle de los productos y servicios que ofrece en el mercado;
- i. Firma del representante legal o de la persona que realiza la operación en representación de la persona jurídica y del empleado que receipta la información;



La actualización de la información de los proveedores será al menos cada año.

Art.33.- Las medidas que debe tomar el sujeto obligado en relación con sus proveedores son como mínimas las siguientes:

- 33.1. Al momento de seleccionar al proveedor y con posterioridad a la vinculación del mismo, se debe verificar las listas vinculantes y restrictivas, que contribuyen a la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, a fin de determinar si se encuentra o no comprendido en ellas;
- 33.2. Actualizar la información de forma periódica. El plazo de actualización no puede ser mayor a un (1) año. En caso que no se haya modificado la información, deberá dejarse constancia de ello;
- 33.3. Evaluar y considerar el sector donde se desarrollen sus actividades económicas, e incluir en los contratos las normas de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; así como aspectos relacionados a la reserva de la información a la que tienen acceso;



33.4. Elaborar señales de alerta relacionadas a los proveedores, así como los procedimientos que se deben seguir una vez que estas se activen.

Art.34.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a sus proveedores de acuerdo a su perfil de riesgo.

SECCIÓN VII.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU MERCADO”

Art.35.- La política de debida diligencia de "conozca a su mercado", definirá un procedimiento para conocer y monitorear las características particulares de la industria con el fin de identificar el grado de exposición al riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art.36.- Para la aplicación de la política "conozca a su mercado", los sujetos obligados deben como mínimo realizar las siguientes acciones:

- 36.1. Identificar los sectores económicos de mayor frecuencia relacionados con tipologías de lavado de activos, y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- 36.2. Analizar la actividad económica del cliente y sus ingresos, la zona geográfica en la que se desarrolla, y los sectores económicos con los que interactúa;
- 36.3. Estudiar la vulnerabilidad del producto o servicio contratado;
- 36.4. Diseñar señales de alerta para aquellas operaciones y transacciones que no guarden relación con las características habituales del mercado;

Art.37.- La información respecto de esta política, deberá mantenerse actualizada anualmente para evitar riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo en los productos o servicios que ofrezca.

SECCIÓN VIII.- POLÍTICA DE DEBIDA DILIGENCIA “CONOZCA A SU CORRESPONSAL”

Art.38.- La política de debida diligencia "conozca a su corresponsal" deberá ser desarrollada únicamente por los sujetos obligados que cuenten con relaciones de corresponsalía con una o varias instituciones nacionales o extranjeras. Para la aplicación de esta política, el sujeto obligado debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, nacionales o internacionales, actualizar e intercambiar la documentación e información suministrada por estos, permisos de funcionamiento, firmas autorizadas, conocimiento de sus relaciones en el mercado, productos y servicios que ofrece.

Los sujetos obligados que tengan corresponsalías con personas naturales y jurídicas deben adoptar el sistema de prevención de riesgos, sin embargo deben estar registrados ante la UAFE para presentar reportes ROII en el caso de que se presenten operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Art.39.- El sujeto obligado aplicará procedimientos de debida diligencia simplificada, o ampliada a su corresponsal de acuerdo a su perfil de riesgos.

SECCIÓN IX. – CAPACITACIÓN AL PERSONAL DEL SUJETO OBLIGADO





Art.40.- Los oficiales de cumplimiento deberán desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanente a sus empleados, entre los que deberán incluirse a los miembros directores, representantes legales, y cualquier persona con cargo jerárquico.

40.1.La capacitación deberá abordar por lo menos la siguiente temática:

- a. Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- b. Fases de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como sus consecuencias;
- c. Normativa que regula la prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
- d. Riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo a los que se encuentra expuesto el sujeto obligado;
- e. Tipologías y señales de alerta de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo, detectadas en las actividades propias del sujeto obligado u otros sujetos obligados similares;
- f. Información sobre las listas que contribuyen a la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
- g. Procedimientos a ejecutar frente a una operación inusual e injustificada.
- h. Otros temas que considere el sujeto obligado.

40.2.El oficial de cumplimiento debe mantener un registro de las capacitaciones realizadas en medio físico y electrónico, el que detallará el día, lugar, tiempo de duración, temas de capacitación, nombres, apellidos y cargos de las personas asistentes con las firmas respectivas. Esta información estará a disposición de la Unidad de Análisis Financiero y Económico cuando la requiera.

SECCIÓN X.- CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art.41.- Los sujetos obligados mantendrán al menos durante 10 años la siguiente información:

- 41.1.Reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas (ROII) ;
- 41.2.Reporte de operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, las que incluirán las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días (RESU);
- 41.3.Reporte de sus propias operaciones nacionales e internacionales que superen el umbral legal;
- 41.4.Información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;
- 41.5.Formularios de debida diligencia y toda la documentación que soporte la verificación y análisis de ésta.

La información detallada en los numerales 41.1, 41.2, 41.3 y 41.4 del presente artículo, se mantendrá por el período de diez (10) años contados a partir de la fecha del envío o carga del ROII o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.





A lo que respecta con el numeral 41.5 se contará a partir de la fecha que inicia la relación comercial o contractual con el cliente, proveedor, empleado, corresponsal.

Además, en este tiempo de diez (10) años, se deberá mantener todos los sustentos que fueron utilizados para la elaboración de los reportes, información adicional o formularios según se determina en los numerales de este artículo.

CAPÍTULO IV.- ATENCIÓN A PAÍSES DE MAYOR RIESGO

Art.42.- Los sujetos obligados deberán prestar atención a las transacciones y operaciones de sus clientes así como de los beneficiarios finales, sean personas naturales o jurídicas, cuando éstas se encuentren relacionadas con países que no apliquen las recomendaciones del GAFI, o lo hagan de manera insuficiente para dicho efecto, la lista de estos países podrá ser consultada en el sitio web de la UAFE o del GAFI, en cuyo caso se aplicará un debida diligencia ampliada. Así mismo, cuando las operaciones y transacciones de sus clientes estén vinculadas con paraísos fiscales de acuerdo al listado determinado por el Servicio de Rentas Internas, también se aplicará una debida diligencia ampliada.

La debida diligencia ampliada a más de los elementos determinados en esta norma considerará lo siguiente:

- a. Identificar a los clientes o beneficiarios finales antes de que se establezcan relaciones comerciales con personas naturales o jurídicas procedentes de estos países;
- b. En caso de detectarse transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas deberán examinarse los antecedentes y el objeto de las mismas;

El sujeto obligado deberá limitar las relaciones comerciales que representen un riesgo latente, relacionadas con países que presenten deficiencias estratégicas para la prevención de delito de lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo.

En caso de detectarse transacciones u operaciones inusuales e injustificadas, y sus clientes o beneficiarios finales no puedan justificar adecuadamente las mismas, se enviará un reporte ROII a la UAFE.

CAPÍTULO V.- SUPERVISIÓN

Art.43.- Los sujetos obligados deberán mantener los soportes de todas las políticas, procedimientos, mecanismos y metodologías de administración de riesgos, desarrollados e implementados por este, sobre el sistema de prevención de riesgos, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto ha establecido la UAFE.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la UAFE, y podrá ser requerida en cualquier momento y revisada en los controles de supervisión.

CAPÍTULO VI. - SANCIONES

Art.44.- La UAFE de acuerdo a sus competencias supervisará el cumplimiento del sistema de prevención de riesgos que deben poseer los sujetos obligados, estableciendo observaciones y sanciones por incumplimiento del mismo conforme lo establece la normativa vigente.





TÍTULO II

CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I.- SECTOR REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD

Art. 45.- Los registradores de la propiedad, adicionalmente a lo dispuesto en los artículos relacionados a la calificación del oficial de cumplimiento de esta norma, deberán remitir a la UAFE la copia simple de la designación del registrador del registro pertinente.

Art.46.- En el caso de la calificación de los oficiales de cumplimiento para los registros de la propiedad, se exceptúa la prohibición para registrar a un servidor público en funciones.

Art.47.- Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje para la institución de registro siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art.48.- El oficial de cumplimiento que labore con determinado registrador de la propiedad, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro registrador de la propiedad titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

CAPÍTULO II.- SECTOR NOTARIOS

Art.49.- Un notario encargado puede solicitar ser calificado como su propio oficial de cumplimiento, para lo cual no será un impedimento estar calificado de oficial de cumplimiento al ser notario titular en otra notaría. Luego de transcurrido este tiempo deberá designarse a otra persona para este puesto.

Art.50.- Podrá designarse como oficial de cumplimiento a un servidor que trabaje en la Notaría siempre que cumpla los requisitos para tal cargo.

Art.51.- El oficial de cumplimiento que labore con un notario, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento titular o suplente de otro notario titular o encargado, ni con otro sujeto obligado.

CAPÍTULO III.- SECTOR FUNDACIONES Y ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

Art.52.- El oficial de cumplimiento que se califique en una fundación u organismo no gubernamental, no podrá calificarse como oficial de cumplimiento de otra, ni de titular ni de suplente. Tampoco podrá ser calificado con otro sujeto obligado.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente norma respecto a los sujetos obligados bajo su control.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Disponer a la Dirección de Prevención y Dirección de Comunicación Social, para que, en el ámbito de sus competencias, comuniquen a los sujetos obligados y publiquen en el portal institucional de la UAFE el contenido de la presente Resolución.





SEGUNDA. - Encargar a la Dirección de Prevención la ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 30 de septiembre de 2020.

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

